



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: **41001 31 03004- 2023-00254-00**
Tipo de proceso: **Verbal – Responsabilidad Civil Extra-Contractual**
Demandante: **DANIEL ENRIQUE MEDINA BERMEO Y OTROS**
Demandado: **NERY JOSE PRIETO PERDOMO y**
MARÍA JOSÉ ESPINOSA PRIETO

Martes, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por DANIEL ENRIQUE MEDINA BERMEO, calidad de víctima directa; CRISTINA PERDOMO PAREJA, en calidad de compañera permanente del señor Medina Bermeo, mismo que actúa en nombre y representación legal de su menor hijo MAXIMILIANO MEDINA PERDOMO, en contra de NERY JOSE PRIETO PERDOMO y MARÍA JOSÉ ESPINOSA PRIETO, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

La regla 7ª del artículo 82 del Código General del Proceso establece: *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”* y, el inciso final del Art. 206 ibídem reza: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.” (...)*

En cuanto a éste requisito, el mismo brilla por su ausencia en el escrito de demanda, aspecto de deberá complementar.

Los numerales 2º y 3º del artículo 84 del C.G.P., establecen:

(...) “Anexos de la demanda:

2º. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3º. Las pruebas extraprocesales y documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” (...)

En el caso que nos ocupa, debemos precisar que es necesario que sean aportadas por lo menos las fotocopias de los documentos de identidad del(os) demandante(s) y de su apoderado, aunado a que los pregona como prueba en el respectivo acápite

“PRUEBA DOCUMENTALES” en los numerales 2 y 6, pero no son arrimados al proceso.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las normas del Art. 82 y 206 del C.G.P.; y se allegue los anexos faltantes.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITASE la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por DANIEL ENRIQUE MEDINA BERMEO, calidad de victima directa; CRISTINA PERDOMO PAREJA, en calidad de compañera permanente del señor Medina Bermeo, mismo que actúa en nombre y representación legal de su menor hijo MAXIMILIANO MEDINA PERDOMO, en contra de NERY JOSE PRIETO PERDOMO y MARÍA JOSÉ ESPINOSA PRIETO.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la presentación de la demanda en los términos expuestos renglones arriba, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Chaux', enclosed within a large, loopy circular flourish.

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.